

**2020. “Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense”**

**Recurso de Revisión:** 00693/INFOEM/IP/RR/2020

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas.

**Asunto:** Se rinde Informe Justificado.

**JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ  
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E**

Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, con fundamento en lo establecido en el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el **INFORME JUSTIFICADO**, dentro del recurso de revisión interpuesto en contra de actos de la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos:

**I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

Señala la recurrente en el recurso de revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado y las razones y motivos de inconformidad, se hace consistir en lo siguiente: *“EN VIRTUD DE QUE EN LA SIGUIENTE DIRECCION ELECTRÓNICA APARECE INFORMACION EN RELACION AL COSTO DE LA OBRA Y POR TRATARSE DE ASPECTOS FINANCIEROS, ESA SECRETARÍA DEBE CONTAR CON INFORMACION RELATIVA A ESE PROYECTO LA DIRECCION ELECTRÓNICA ES LA SIGUIENTE: <https://www.animalpolitico.com/2019/03/sobrecosto-autopista-gobierno-eruviel-avila/> "De costar 4 mil 200 millones de pesos, como dijo el exgobernador Ávila cuando presentó la obra, se incrementó a 8 mil 600 millones". (Sic)*

**II. HECHOS**

**I.** El dieciséis de enero de dos mil veinte, fue presentada por [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública, mediante la cual requiere lo siguiente:

*“SOLICITO SE ME ENTREGUE INFORMACION RELATIVA AL PROYECTO DENOMINADO RIO DE LOS REMEDIOS-VENTA DE CARPIO, GRAN CANAL, SIERVO DE LA NACIÓN QUE FORMA PARTE DE LA INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE EL GEM Y CONSISTE EN EL PROYECTO GEOMETRICO DE LA SCT QUE UNIRÁ MEDIANTE UN TRAZO DE 14.5 KM APROXIMADAMENTE LA 3A ETAPA DE LA AUTOPISTA NAUCALPANECATEPEC (EN SU PUNTO DE CONEXIÓN CON LA AV. GRAN CANAL EN LOS LIMITES DEL D.F Y ESTADO DE MÉXICO) LA AUTOPISTA DE LA FASE I DEL CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE (A LA ALTURA DE SU KM 39 APROXIMADAMENTE) Y LA CARRETERA MÉXICO-TEPEXCAN, EN TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC, LA CUAL PRETENDE BENEFICIAR A 7,300,000 USUARIOS ANUALMENTE Y SERA DESARROLLADA BAJO EL ESQUEMA DE CONCESIÓN Y DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE EL GEM.” (Sic)*

**II.** Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), les asignó el número de expediente **00055/SF/IP/2020**.



**SECRETARÍA DE FINANZAS**

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

## 2020. “Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense”

III. Asimismo, en fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, se emitió Acuerdo de Incompetencia, para atender la solicitud de información de referencia, toda vez que, la información solicitada no es generada por la Secretaría de Finanzas, sino que corresponde a otro Sujeto Obligado, en este caso al Fondo Nacional de Infraestructura y/o la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con lo señalado en el Decreto por el que se ordena la creación del Fideicomiso del Fondo Nacional de Infraestructura, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero de dos mil ocho, que refiere que, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgará, en términos de la legislación correspondiente, concesiones para construir, operar, mantener, conservar y explotar caminos y puentes, respecto de los activos de que disponga el Fideicomiso denominado “Fondo Nacional de Infraestructura”.

Acuerdo que fue debidamente notificado el veintiuno de enero de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

IV. Atento a lo anterior, el veintitrés de enero de dos mil veinte se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada, al que recayó el número de expediente **00693/INFOEM/IP/RR/2020**, en el que señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*“EN VIRTUD DE QUE EN LA SIGUIENTE DIRECCION ELECTRÓNICA APARECE INFORMACION EN RELACION AL COSTO DE LA OBRA Y POR TRATARSE DE ASPECTOS FINANCIEROS, ESA SECRETARÍA DEBE CONTAR CON INFORMACION RELATIVA A ESE PROYECTO LA DIRECCION ELECTRÓNICA ES LA SIGUIENTE: <https://www.animalpolitico.com/2019/03/sobrecosto-autopista-gobierno-eruviel-avila/> "De costar 4 mil 200 millones de pesos, como dijo el exgobernador Ávila cuando presentó la obra, se incrementó a 8 mil 600 millones." (Sic)*

V. En esa virtud, mediante el oficio 20700004S/UT-305/2020 del veinticuatro de enero de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, requirió al servidor público habilitado suplente de la Dirección General de Inversión, la información necesaria para atender el medio de impugnación interpuesto por [REDACTED] requerimiento al que se dio respuesta mediante el similar número 20704000020000S/085/2020 de fecha seis de febrero de dos mil veinte, en los que llevó a cabo las manifestaciones que consideró pertinentes.

### III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

En el recurso de revisión que se contesta se señaló como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente: *“EN VIRTUD DE QUE EN LA SIGUIENTE DIRECCION ELECTRÓNICA APARECE INFORMACION EN RELACION AL COSTO DE LA OBRA Y POR TRATARSE DE ASPECTOS FINANCIEROS, ESA SECRETARÍA DEBE CONTAR CON INFORMACION RELATIVA A ESE PROYECTO LA DIRECCION ELECTRÓNICA ES LA SIGUIENTE: <https://www.animalpolitico.com/2019/03/sobrecosto-autopista-gobierno-eruviel-avila/> "De costar 4 mil 200 millones de pesos, como dijo el exgobernador Ávila cuando presentó la obra, se incrementó a 8 mil 600 millones" (Sic).*

Al respecto, el servidor público habilitado suplente de la Dirección General de Inversión, a través del oficio número 207040000020000S/085/2020, refirió lo siguiente:

## 2020. “Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense”

“... le comunico que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de la Dirección General de Inversión, no se encontró información relacionada con lo requerido en la solicitud 0055/SF/IP/2020, no obstante lo anterior, se sugiere orientar al solicitante para que canalice su solicitud al Fondo Nacional de Infraestructura y/o la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quienes de acuerdo a la naturaleza de lo requerido podrían contar con la información solicitada...” (Sic)

Al respecto, se debe hacer mención que el inconforme refiere circunstancias que no fueron descritas en la solicitud de información pública 0055/SF/IP/2020, lo que se traduce en cuestiones novedosas o nuevos contenidos que en su momento no fueron solicitados, por lo que resulta inviable su análisis al no haberse planteado en la solicitud de información pública de origen, respecto de la cual se emitió la respuesta de la que se duele el inconforme.

En relación a lo anterior se debe hacer mención del contenido del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que refiere:

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo.”*

Transcripción de la que se advierte que el Recurso de Revisión es un medio de defensa entendiéndose por este último, *“al mecanismo creado por el legislador, que tiene al alcance el titular de derechos que ve afectados sus intereses por una determinación de las autoridades federales, estatales o municipales, que crea, extingue o modifica una situación jurídica directamente relacionada con su esfera constitucional”*<sup>1</sup>, cuyo propósito es realizar un nuevo análisis de las cuestiones planteadas en el que consecuentemente, se reconocerá la validez o se determinará la invalidez del acto recurrido como resultado del estudio exhaustivo que realice la autoridad de los hechos controvertidos, así como de las constancias documentales que obren agregadas al expediente natural, circunscribiendo dicho análisis a las cuestiones planteadas en el mismo, ya que al abordar las citadas cuestiones novedosas, implicaría inobservancia al artículo 176 de la Ley en comento y al **principio de congruencia**, (mismo que obliga a que las resoluciones se emitan conforme a la listis propuesta, es decir, que al resolverse la controversia se atienda a lo efectivamente planteado por las partes, en concordancia con la demanda y su contestación, sin contener determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí).

El anterior argumento se encuentra sustentado por analogía, por la tesis número XX.2o.39 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2219, del texto y rubro siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA POR LA SALA ORDINARIA, SI NO SE HICIERON VALER EN LA REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA ANTE LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** Los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas disponen que el recurso de revisión procede contra las resoluciones de primera instancia pronunciadas por las Salas Ordinarias, y que se tramitará ante la Sala Superior del

<sup>1</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Grandes temas del Constitucionalismo Mexicano, México, SCJN, 1995, pág 25.

## 2020. “Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense”

Supremo Tribunal de Justicia; por otra parte, el precepto 81 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, de aplicación supletoria en términos del numeral 14 de aquella ley establece que el tribunal debe resolver la controversia que se le formula en forma congruente con las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; por ende, son inoperantes los conceptos de violación, cuando a través de ellos se pretenden introducir cuestiones ajenas a los motivos de disenso expresados en la revisión, ya que el ad quem sólo puede emprender ese examen cuando en el pliego de agravios se haga valer la correspondiente inconformidad y se proporcionen las bases suficientes; consecuentemente, resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 589/2005. Ena Odette Guadalupe Muñoz Márquez Trujillo. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.”  
(Énfasis añadido)

Resulta aplicable también la tesis número IV.3o.A.37 A (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2574, del texto y rubro siguientes:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO SE TRANSGREDE CUANDO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESUELVE SOBRE UN ASPECTO QUE NO SE HIZO VALER EN LA DEMANDA DE NULIDAD, SI FINALMENTE SE PRONUNCIA RESPECTO DEL RECLAMO EFECTIVAMENTE PLANTEADO, Y LO DETERMINADO EN RELACIÓN CON AQUEL NO INFLUYE EN ÉSTE.** El principio de congruencia previsto en el artículo citado obliga a que las resoluciones de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se emitan conforme a la litis propuesta, es decir, que al resolverse la controversia se atienda a lo efectivamente planteado por las partes, en concordancia con la demanda y su contestación, sin contener determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. En ese sentido, dicho principio no se transgrede cuando la Sala correspondiente resuelve sobre un aspecto que no se hizo valer en la demanda de nulidad, si finalmente se pronuncia respecto del reclamo efectivamente planteado, y lo determinado en relación con aquél no influye en éste, pues ese actuar irregular no lesiona la esfera jurídica del particular, en ese aspecto específico, al no incidir en la decisión adoptada respecto a la temática propuesta.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 207/2013. Peña Trailers, S.A. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.”  
(Énfasis añadido)

En el presente caso, el recurrente en la solicitud de información pública número 0055/SF/IP/2020 requirió de manera literal lo siguiente: “... SOLICITO SE ME ENTREGUE INFORMACION RELATIVA AL PROYECTO DENOMINADO RIO DE LOS REMEDIOS-VENTA DE CARPIO, GRAN CANAL, SIERVO DE LA NACIÓN QUE FORMA PARTE DE LA INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE EL GEM Y CONSISTE EN EL PROYECTO GEOMETRICO DE LA SCT QUE UNIRÁ MEDIANTE UN TRAZO DE 14.5 KM APROXIMADAMENTE LA 3A ETAPA DE LA AUTOPISTA NAUCALPANECATEPEC (EN SU PUNTO DE CONEXIÓN CON LA AV. GRAN CANAL EN LOS LIMITES DEL D.F Y ESTADO DE MÉXICO) LA AUTOPISTA DE LA FASE I DEL CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE (A LA ALTURA DE SU KM 39 APROXIMADAMENTE) Y LA CARRETERA MÉXICO-TEPEXCAN, EN TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC, LA CUAL PRETENDE BENEFICIAR A 7,300,000 USUARIOS ANUALMENTE Y SERA DESARROLLADA BAJO EL ESQUEMA DE CONCESIÓN Y DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE EL GEM...” (Sic), de dónde se advierte que las razones o motivos de inconformidad que pretende hacer valer el recurrente, se refieren a cuestiones novedosas distintas a las

## 2020. “Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense”

pedidas en la solicitud de información en mención, pues en ella nunca se refirió a información en relación al costo de la obra señalando la siguiente dirección electrónica: <https://www.animalpolitico.com/2019/03/sobrecosto-autopista-gobierno-eruviel-avila/>, toda vez que se consideran hechos novedosos, lo cual no fue requerido en la solicitud de información 0055/SF/IP/2020.

Asimismo, el servidor público habilitado suplente de la Dirección General de Inversión, a través del oficio número 207040000020000S/085/2020, refirió lo siguiente:

*“... le comunico que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de la Dirección General de Inversión, no se encontró información relacionada con lo requerido en la solicitud 0055/SF/IP/2020, no obstante lo anterior, se sugiere orientar al solicitante para que canalice su solicitud al Fondo Nacional de Infraestructura y/o la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quienes de acuerdo a la naturaleza de lo requerido podrían contar con la información solicitada...” (Sic)*

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 167 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico- jurídico que demuestra que la Secretaría de finanzas no tiene competencia para conocer de la información relativa al proyecto denominado “Rio de los Remedios-Venta de Carpio, Gran Canal, Siervo de la Nación”, toda vez que, de conformidad con lo señalado en el artículo 7 del Decreto por el que se ordena la creación del Fideicomiso Fondo Nacional de Infraestructura publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil ocho, “... La Secretaría de Comunicaciones y transportes otorgará, en términos de la legislación correspondiente, concesiones para construir, operar, mantener, conservar y explotar caminos y puentes respecto de los activos de que disponga el Fideicomiso Fondo Nacional de Infraestructura por medio del mecanismo que aprueba su comité Técnico. Seguridad y Justicia y la Dirección de Protección Civil.”

El anterior argumento encuentra sustento en el criterio número 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA), del tenor literal siguiente:

**“Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

- RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.”

Con base en lo anterior y, para comprobar la veracidad de las manifestaciones vertidas, con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de la Materia, se ofrecen las siguientes:

### IV.- PRUEBAS

I. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistentes en el oficio número 207040000020000S/085/2020 de fecha seis de febrero de dos mil veinte, suscrito por el servidor público habilitado suplente de la Dirección General de Inversión, a través del cual se llevan a cabo las manifestaciones respecto al presente medio de defensa.

**2020. “Año de Laura Méndez de Cuencu; emblema de la mujer Mexiquense”**

- II. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en el conocimiento de la verdad controvertida atendiendo a los elementos de prueba aportados por el sujeto obligado.
- III. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

**A USTED COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO:** Tener por rendido el presente informe justificado en mi carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**.

**SEGUNDO:** Se tengan por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas a que se hace mención en el capítulo correspondiente.

Toluca de Lerdo, México, a 07 de febrero del 2020.

**ATENTAMENTE**

  
**RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**

C.c.p. Archivo/minutario